



## Resolución Directoral

Lima, 30 de Diciembre del 2015

### VISTOS:

El Expediente N° 007995-OP-2015, que contiene el Recurso de apelación de Denegatoria Ficta presentado por el administrado **Juan Francisco, BARRETO MONTALVO**, Memorando N° 1294-2015-OP-HNAL, que contiene el Informe N° 343-2015-URByP-OP-HNAL para la respectiva Opinión Legal; y,

### CONSIDERANDO:

Que, se evidencia de los actuados que el administrado **Juan Francisco, BARRETO MONTALVO**, en su condición de Médico Especialista, Nivel 5, solicita con fecha 05 de Mayo del 2015, el pago de la Bonificación diferencial mensual por desempeño del cargo directivo en base al artículo 24°, inciso a) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 124 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el pago de los intereses legales; y,

Que, la Ley Nro. 29060 – Ley del Silencio Administrativo, en cuyo Art. 2 establece que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideraran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedir pronunciamiento o documento alguno para que la administrada pueda hacer efectivo su derecho; significando, que la solicitud presentada por la administrada, estuvo basada en la norma antes acotada;

Que, el administrado interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Denegatoria Ficta con fecha 11 de Junio del 2015, que desestima su Solicitud en la cual peticiona se ordene el pago de la Bonificación diferencial por cargo directivo en base al artículo 24°, inciso a) del Artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276y el Decreto Legislativo N° 005-60-PCM, de forma permanente y el pago de los intereses legales;



Que, la Ley Nro. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en su artículo 186.1 señala que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior revise y enmiende, conforme a derecho, la resolución impugnada emitida por el subalterno. Para obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencia, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, conforme a lo normado por el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto:

Ahora bien, ante la concurrencia del Silencio Administrativo Positivo, invocado por los administrados, éstos interpusieron Recurso de Apelación en contra de la Resolución Ficta; por lo tanto, estando a que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de los actuados, conforme lo establece el Art. 2 de la Ley 27444 - Ley General del Procedimiento Administrativo General; por lo que en virtud de ello, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación interpuesto;

Que, el artículo 53 literal a) del Decreto Legislativo Nro. 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, preceptúa que la **bonificación diferencial** tiene por objeto compensar al administrado de carrera por el **desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa**; y, esta bonificación no es aplicable a funcionarios; del mismo modo, el artículo 124 del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, refiere a que **El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva**, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la **bonificación diferencial** a que se refiere el literal a) del artículo 53 de la Ley 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa, esto es al finalizar la designación, adquiriendo este derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial, quienes al término de la designación cuenten con más de (03) años en el ejercicio de cargo de responsabilidad directiva; del mismo modo, la norma específica señalará los montos y la proporción de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo;

Que, los administrados invocaron como fundamento jurídico de su pretensión, la concurrencia de los Artículo 53 de la Ley N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y el Artículo 124 del Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, normas legales que guardan estrecha relación de complementariedad, que si bien es cierto, regulan sobre



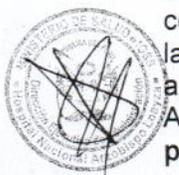
la **BONIFICACIÓN DIFERENCIAL**, pero de ninguna manera se refiere a la "**BONIFICACIÓN DIFERENCIAL ESPECIAL MENSUAL**" cuya regulación es totalmente diferente, por cuanto ésta última se otorga de manera permanente a aquellos servidores de carrera que en virtud de una designación, han desempeñado temporalmente cargos de responsabilidad directiva (cargos directivos), condición que no ostentaron en ningún caso el solicitante; siendo que por ello, no se encuentran dentro de los alcances de dicha norma y debido a ello no resulta amparable su pedido solicitado;

Que, del mismo modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR en el informe legal Nro. 036-2010-SERCVIR/CG-OAJ, si bien es cierto ha señalado que no existe una norma que defina la "responsabilidad directiva" en el régimen de la carrera administrativa, concluye que este concepto implica la realización de actividades que conlleven el ejercicio de poder de dirección, expresado en la capacidad y la obligación de dirigir un grupo humano, en la obligación de ejercer la titularidad de una unidad orgánica determinada, y en la capacidad de adoptar decisiones en el ámbito de su competencia, actividades laborales y cargos que nunca desempeño el administrado solicitante.

Que, en éste orden de fundamentos, Ud., fue encargado como Jefe de la Unidad de Capacitación del HNAL, con el cargo de Médico Nivel V a partir del 13 de Diciembre de 1988, luego encargado a partir del 31 de Julio de 1995 al 23 de Octubre del 2009 las funciones de Jefe del Servicio de Neuroglia como Médico Nivel 3, posteriormente asignado a partir del 09 de Noviembre del 2006 al 27 de Diciembre del 2013 las funciones de Director del Programa Sectorial del Departamento de Especialidades Médicas Nivel F-3, luego se modifica el cargo de Nivel F-3, debiendo decir Nivel 5, luego es asignado a las funciones de Jefe del Servicio de Neurología del Departamento de Especialidades Médicas Especialista Nivel 5, siendo su cargo y nivel de carrera el de Médico Nivel 5°; y que de las constancias de Pago de Haberes y Descuentos de los años 1988 al 2014, adjuntas al expediente; se corrobora que no existió variación en los montos percibidos como jefe Médico, por lo que la remuneración percibida finalizada su asignación, ha sido la misma que su nivel de carrera, en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 559 – Ley del Trabajo Médico;



Que, en éste orden de fundamentos, respecto al Médico Especialista V, Remunerativo "N-5" Don **Juan Francisco BARRETO MONTALVO**, resulta conveniente precisar que el concepto de "bonificación diferencial" del artículo 53 de la Ley 276 de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y el artículo 124 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, los fundamentos del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la resolución denegatoria Ficta, **no resulta atendible por incorrecta interpretación de la nomas antes acotadas;**



De conformidad con lo establecido por la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 29060, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo, R. M. N° 701-2004-MINSA; y estando a lo informado por las Unidades de Ingreso, Escalafón y Remuneraciones Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 701-2004-MINSA.;

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la Opinión Legal vertida en el Informe N° 811-OAJ-HNAL-2015 de fecha 21 de Diciembre de 2015 de la Oficina de

Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Juan Francisco, BARRETO MONTALVO**, contra la Resolución DE Denegatoria Ficta, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218º de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al interesado, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza", ([www.hospitalloayza.gob.pe](http://www.hospitalloayza.gob.pe))



Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"  
.....  
Dr. LUIS YINGHERD GARCÍA BERNAL  
C.M.P. Nro. 24742  
Director General

LYGB/MAMLL